

EL CIUDADANO ING. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA No. 32 DE FECHA 13-TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2019, CELEBRADA POR EL R. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO NÚMERO 184 EN EL QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES , SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 222, 223,224, 227, 228 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULOS 5, 10 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN AL EXPENDIO, VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE LINARES NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 123-IV,
de fecha 07 de octubre de 2019

Ultima reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 98, de fecha 13 de agosto de 2021

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES Y ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, a través del otorgamiento o negación de

la anuencia municipal para la tramitación de la licencia, permiso especial, cambio de domicilio o giro y cambio de Titular, expedidos por la Tesorería General del Estado; así como también, mediante la supervisión del cumplimiento en la zona geográfica y competencia municipal de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas en la circunscripción del municipio de Linares, las personas físicas o morales que cuenten con la respectiva anuencia municipal y la licencia o permiso expedido por la Tesorería General del Estado, debiendo hacerlo solo en el establecimiento autorizado, en el giro y horario establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aliento alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- II. **Anuencia Municipal:** Resolución Administrativa que emite el R. Ayuntamiento para que una persona física o moral opere cualquier tipo de establecimiento cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio, una vez que se hayan reunido los requisitos que establece la Ley y este Reglamento;
- III. **Barra libre:** Venta, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas que se entreguen en un establecimiento para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;
- IV. **Bebida adulterada:** Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya

sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

- V. **Bebida alcohólica:** Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano. Por su contenido alcohólico, las bebidas se clasifican en: 1. De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 2% a 6%; 2. De contenido alcohólico medio, las que tengan de 6.1% hasta 20%; 3. De alto contenido alcohólico, de 20.1% hasta 55%. Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55%, se consideran como alcohol no potable y no se autorizarán para su venta o suministro al público para ingestión directa;
- VI. **Bebida alterada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- VII. **Bebida contaminada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;
- VIII. **Bebida preparada:** Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;
- VIII Bis. **Cerveza:** Bebida alcohólica fermentada elaborada con malta, lúpulo, levadura y agua potable, puede adicionarse con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o materia prima vegetal feculenta y/o carbohidratos de origen vegetal susceptibles de ser hidrolizados o, en su caso, azúcares que son adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos. Su contenido alcohólico es de 2% a 20% Alc. Vol.

La cerveza puede adicionarse de ingredientes y otros aditivos permitidos en el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud;

VIII Bis 1. **Cerveza Artesanal:** Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

Además, para ser considerada una Cervecería como artesanal deberá de cumplir con las siguientes características:

- A) Tienen una producción anual menor a 1 millón de hectolitros.
- B) En caso de que algún productor rebase el 25% del capital social en el presente rubro, no podrá ser acreedor de los beneficios que se contemplan en el presente Reglamento.
- C) Que el producto cuente en todos los casos con Malta, Agua, Lúpulo y Levadura, pudiendo estar adicionada con insumos extras con la finalidad de enaltecer sabores y fomentar la innovación, más nunca para abaratar costos.

IX. **Clausura definitiva:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determine. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

X. **Clausura provisional:** Es aquella de carácter preventivo dentro del procedimiento administrativo, o con carácter sancionador, a la terminación del mismo;

- XI. **Clausura temporal:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determine;
- XII. **Comité:** El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;
- XIII. **Control sanitario:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;
- XIV. **Criterios técnicos:** Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos operativos a considerarse en la autorización o rechazo de Licencias y Permisos Especiales, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a aspectos poblacionales, de seguridad pública y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas;
- XV. **Cuota:** Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XVI. **Dueño de establecimiento:** El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;
- XVII. **Establecimiento:** Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado, abierto o al copeo. Se excluye el consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares;
- XVIII. **Establecimiento clandestino:** Todo lugar donde se almacenen y/o vendan bebidas alcohólicas en forma oculta y que no cuenten con la anuencia municipal o la licencia debidamente autorizada por la Tesorería General del Estado;

- XIX. **Estado de ebriedad completo:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XX. **Estado de ebriedad incompleto:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;
- XXI. **Evidente estado de ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
- XXII. **Giro:** Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol;
- XXIII. **Inspector:** Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro del territorio del municipio de Linares, Nuevo León;
- XXIV. **Ley:** Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

- XXV. **Licencia:** Autorización por escrito que emite la Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige la Ley y el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia;
- XXVI. **Permiso especial:** Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;
- XXVII. **Prevención:** Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- XXVIII. **Reglamento:** La presente disposición municipal expedida por el Ayuntamiento;
- XXIX. **Reincidencia:** Cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones indicadas en la Ley o en este ordenamiento, dos o más veces dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- XXX. **Tesorería General del Estado:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- XXXI. **Transportación:** Conducir o llevar bebidas alcohólicas propias o ajenas, dentro del estado de Nuevo León;
- XXXII. **Vecino:** Toda persona física o moral que tenga su domicilio particular contiguo a un establecimiento y hasta en un radio no mayor de 100 metros;
- XXXIII. **Venta de bebidas alcohólicas:** Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, toldos o lonas, circos y salas de cine, excepto espectáculos o eventos deportivos de carácter profesional, previo permiso en este caso, y solo se permitirá la venta de cerveza, la que se deberá expendir en recipientes de cartón, plástico o material similar, quedando prohibido venderla en envases de vidrio.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en envase cerrado, abierto o al copeo. Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial de elector que expide el Instituto Nacional Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Son Autoridades competentes para aplicar este Reglamento:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El C. Presidente Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- V. Coordinador de alcoholes e Inspectores de alcoholes;
- VI. La Coordinación de Protección Civil; la Coordinación de Salud y Ecología y Coordinación de Educación.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Son facultades de R. Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Otorgar o negar las anuencias municipales de apertura, permiso especial, cambio de domicilio, cambio de giro y que le sean solicitadas por los

interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y en el presente ordenamiento municipal;

- II. Otorgar o negar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de los derechos correspondientes;
- III. Valorar la factibilidad del otorgamiento de la anuencia municipal, realizando a su criterio, verificaciones personales, así como la corroboración de datos, hechos y documentos de la totalidad del expediente proporcionado por el solicitante;
- IV. Decretar las clausuras temporales o definitivas, solicitando a la Tesorería General del Estado, a través del Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, la revocación de Licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, su Reglamento o al presente ordenamiento;
- V. Tomar la decisión de no incrementar el número de anuencias municipales para el otorgamiento de licencias en el municipio o en un sector del mismo;
- VI. Cumplir con lo señalado en los artículos 5 y 8 de la Ley;
- VII. Verificar y analizar los expedientes administrativos de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas para hacer cumplir este Reglamento;
- VIII. Modificar los días y horarios de venta de bebidas alcohólicas cuando así se requiera; en términos de la fracción III y IV del artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;
- IX. Decretar la clausura temporal o definitiva de aquellos establecimientos que hayan contravenido lo establecido en la Ley o en este ordenamiento, así mismo, hayan reincidido en 3 o más ocasiones en violar cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento;

- X. Facultar al C. Presidente Municipal para la aplicación de este Reglamento a través de la dependencia a que este Reglamento se refiere para que pueda delegar esta función; y
- XI. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Es facultad del C. Presidente Municipal lo siguiente:

- I. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en el presente ordenamiento;
- II. Nombrar a sus representantes ante el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, tal como lo indica el Artículo 9° del Reglamento de la Ley;
- III. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la Ley y su Reglamento; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento, en los casos en que así proceda;
- IV. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- V. Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo y difundiendo las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;
- VI. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

- VII. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- VIII. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- IX. Establecer programas de fortalecimiento de estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- X. Supervisar que la administración municipal lleve a cabo programas de apoyo a centros de prevención y a organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- XI. Celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas para llevar a cabo el tratamiento de menores, en el caso que se aplique la sanción a la infracción establecida en el artículo 62 fracción V de la Ley;
- XII. Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales correspondientes;
- XIII. Calificar e imponer las multas por infracciones al presente Reglamento por sí o por conducto de la dependencia que considere delegar tal facultad;
- XIV. Aplicar a través de los jueces calificadores las sanciones administrativas establecidas en los ordenamientos legales, salvo aquellas que sean competencia de otra autoridad;
- XV. Nombrar y remover a los inspectores de alcoholes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito cuando así lo considere necesario;

- XVI. Proponer reformas de este Reglamento al R. Ayuntamiento, para su discusión, aprobación y publicación, previa participación ciudadana; y
- XVII. Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento y éste ordenamiento municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las Direcciones, jefaturas y demás personal que sea necesario, de acuerdo con la disposición presupuestal del Municipio.

ARTÍCULO 9.- Es facultad del C. Secretario del Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Informar al R. Ayuntamiento para su revisión, autorización o negación, las solicitudes de anuencias municipales que se hayan recibido en la Coordinación de alcoholes, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento y en este ordenamiento municipal;
- II. Coordinar las acciones de inspección, vigilancia y supervisión del cumplimiento de los ordenamientos establecidos en la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento municipal a través de Coordinación de alcoholes;
- III. Ordenar a través de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad la práctica de visitas de inspección a los establecimientos que regula este cuerpo normativo, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en este ordenamiento municipal;
- IV. Recibir y resolver las inconformidades que los particulares presenten en virtud de considerarse afectados por actos de autoridades respecto a la aplicación de la Ley y del presente ordenamiento;
- V. Enviar al Presidente Municipal los expedientes, acuerdos y constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva, a efecto de solicitar la revocación de los permisos o licencias otorgadas por la Tesorería General del Estado, así como también, el informe de las inconformidades contra actos administrativos emitidos en aplicación del presente Reglamento;

- VI. Ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura a los establecimientos en que el R. Ayuntamiento haya decretado la clausura temporal o definitiva por contravenir lo indicado en la Ley o el presente ordenamiento; y
- VII. Las demás que le confieren la Ley y su Reglamento y este ordenamiento municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia el Secretario del Ayuntamiento podrá auxiliarse de las Direcciones, jefaturas y demás personal que sea necesario, de acuerdo con la disposición presupuestal del Municipio.

ARTÍCULO 10.- Es facultad del C. Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal lo siguiente:

- I. Entregar los refrendos anuales de las anuencias municipales aprobadas;
- II. Coordinarse con la Tesorería General del Estado para contar con un padrón único de negocios dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas que operen en el municipio, e inclusive, de los cambios de titular de las licencias o permisos especiales, mismo que deberá ser publicado en el portal electrónico de Internet del municipio;
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la revocación de licencias o permisos especiales por incumplimiento a la Ley y su Reglamento o al presente ordenamiento, que hayan sido decretadas por el R. Ayuntamiento;
- IV. Recabar el pago por expedición de las anuencias municipales para el trámite de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio y giros del establecimiento en aquellos casos en que se solicite de acuerdo a la Ley y su Reglamento, de los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol establecidos en el municipio;
- V. Recabar el pago del refrendo anual de las anuencias municipales;

- VI. Recaudar el monto de las multas y recargos por sanción, impuestos por infracción a lo establecido en la Ley y en el presente ordenamiento municipal. Pudiendo ejercer para ello los medios de apremio para el cobro de las multas y recargos, mismos que se considerarán créditos fiscales;
- VII. Imponer recargos y sanciones que correspondan por la mora en el pago de la revalidación anual de las anuencias municipales otorgadas;
- VIII. Solicitar al R. Ayuntamiento la clausura temporal, parcial o definitiva de establecimientos, previo acuerdo administrativo en los casos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- IX. Dar de baja los registros de empadronamiento de aquellas licencias y permisos que hayan sido revocadas por el R. Ayuntamiento; y
- X. Las demás conferidas en el presente ordenamiento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal podrá auxiliarse de las Direcciones, jefaturas y demás personal que sea necesario, de acuerdo con la disposición presupuestal del Municipio.

ARTÍCULO 11.- Es facultad de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad lo siguiente:

- I. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a la Ley;
- II. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del municipio, conforme al ámbito de sus atribuciones, aplicará las sanciones que correspondan por la realización de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 62 de la Ley;
- III. Registrar a través de la Coordinación de Tránsito y Vialidad, las infracciones cometidas, señalando, de manera indubitable, el nombre del conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo

remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos;

- IV. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- V. Brindar apoyo de los cuerpos de seguridad pública al personal de inspectores, a la Coordinación de alcoholes y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para llevar a cabo las inspecciones y medios de apremio que se establecen en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- VI. Coordinar la inspección y vigilancia, en los términos que señala la Ley y este Reglamento; y
- VII. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones.

ARTÍCULO 12.- Es facultad del Coordinador de alcoholes lo siguiente:

- I. Informar, recibir y enviar a la brevedad las solicitudes de anuencias municipales, con los documentos requeridos para proceder al trámite de las mismas, ya integrado el expediente, turnarlo al Secretario del Ayuntamiento para que este informe al Presidente Municipal;
- II. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por el R. Ayuntamiento. Dicho registro contendrá por lo menos, el número de folio de anuencia, el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, así como las actas de inspección levantadas, las sanciones que le hubieren sido impuestas y demás aspectos referentes a la verificación y control de los establecimientos;
- III. Realizar las investigaciones y verificaciones de campo para constatar que los establecimientos que soliciten una anuencia municipal cumplan con los requisitos que establece la Ley, su Reglamento y este ordenamiento;

- IV. Elaborar un análisis del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, con el carácter de pre-dictamen, respecto a las solicitudes de anuencias municipales, el cual se incluirá en el expediente administrativo que se turne a la Comisión correspondiente del R. Ayuntamiento para análisis y posterior emisión de dictamen de dicha Comisión y votación del pleno;
- V. Ejecutar personalmente o por conducto de los Inspectores, las notificaciones o resoluciones que emita la Autoridad Municipal;
- VI. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes de anuencia municipal, y llevar un archivo de control de dichos folios;
- VII. Devolver al solicitante los documentos que presentó con la solicitud cuando no cumpla con los lineamientos indicados en la Ley y su Reglamento o en este ordenamiento;
- VIII. Exigir a los dueños, encargados o administradores de los establecimientos, la documentación que acredite la mayoría de edad de su personal, de acuerdo a lo indicado en el artículo 79 fracción V de este Reglamento;
- IX. Sancionar el inicio o desarrollo de un evento por causas graves como:
 - a) Falta de permiso otorgado por la Autoridad competente;
 - b) Falta de seguridad en el establecimiento que ponga en riesgo la integridad física de los asistentes y del mismo establecimiento.
 - c) Incumplimiento de acuerdos y disposiciones Municipales previamente notificadas al organizador del evento;
 - d) Notificar a los interesados sobre las resoluciones emitidas;
 - e) Informar, a petición del interesado, sobre el estado que guarda el trámite presentado previamente ante la autoridad municipal;

- f) Ejecutar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan la Ley o el presente Reglamento, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;
 - g) Ordenar el retiro de los sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine;
 - h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando el propietario, encargado o persona que labore en el establecimiento, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reposición de los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda.
- X. Dar contestación, dentro de un plazo de cinco días, a las peticiones o solicitudes realizadas por los particulares ante la Autoridad, siendo inaplicable la negativa o afirmativa ficticia;
 - XI. Orientar a los poseedores de las anuencias municipales, licencias y permisos sobre los lineamientos de operación, obligaciones e infracciones así como el presente ordenamiento;
 - XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás legislación aplicable;
 - XIII. Remitir informe de las actividades diarias a su superior Jerárquico con copia al Secretario de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad las siguientes:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente, así como realizar visitas de inspección en cualquier momento y sin necesidad de aviso o notificación previa si existieran quejas reiteradas de la ciudadanía o violaciones graves a lo indicado en la Ley o en este ordenamiento;

- II. Levantar las actas circunstanciadas de la visita de inspección a los establecimientos;
- III. Entregar citatorios y notificaciones de la Autoridad;
- IV. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento;
- V. Rendir reporte de actividades diario al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento;
- VI. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva decretadas por la autoridad, así como la imposición de sellos o símbolos respectivos;
- VII. Llevar a cabo el retiro o reposición de los sellos o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- VIII. Identificarse en su calidad de Inspector con la credencial vigente;
- IX. Proporcionar copia de la orden y acta de visita de inspección;
- X. En la visita de inspección, solicitar la firma con quien se dirija la inspección, en caso de negativa asentarla en la Acta que se levante;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación de la Ley o del presente Reglamento, o se realice una agresión física a la autoridad de parte del propietario o encargado del establecimiento para impedir la inspección;
- XII. Auxiliarse en el momento que ejecutan las facultades previstas en este artículo de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere este ordenamiento;

- XIV. Remitir las actas de inspección al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, y auxiliarlos en las clausuras que el R. Ayuntamiento decreta y;
- XV. Las demás atribuciones que les confiere la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los inspectores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, tienen impedimento para llevar a cabo las visitas de inspección en los siguientes casos:

- I. Si es o ha sido dueño o encargado del establecimiento objeto de la inspección;
- II. Si tiene un litigio personal relacionado con el establecimiento objeto de la inspección;
- III. En caso de que su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado, tengan interés o relación respecto del establecimiento objeto de la inspección;
- IV. Tener parentesco hasta el cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con los dueños, administradores, accionistas o encargados del establecimiento objeto de la inspección;
- V. Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección;
- VI. En caso de haber dependido económicamente de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección; y
- VII. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los inspectores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, tendrán a su cargo únicamente el cumplimiento de las notificaciones, acuerdos y autos de ejecución emitidos por la Autoridad fiscal Municipal, relativas a disposiciones fiscales derivadas de este ordenamiento a cargo de los establecimientos en los que se vende, expende o consume bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 16.- En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el inspector deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, a fin de que este designe a quien deberá sustituirlo.

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento de dicha obligación será causa de responsabilidad administrativa para el inspector de que se trate en términos de lo establecido al efecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 18.- Son faltas administrativas cometidas por los inspectores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

- I. Ocultar el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia;
- II. Incumplir lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, así como las disposiciones que emita la Coordinación de alcoholes;
- III. Llevar a cabo inspecciones sin estar autorizado o sin contar con la orden respectiva;
- IV. Omitir información, presentar cualquier documento alterado o presentar información falsa;
- V. Utilizar palabras o realizar acciones ofensivas o intimidatorias en contra de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento o particulares presentes en el local objeto de la inspección;

- VI. Proporcionar a los dueños o administradores del establecimiento objeto de la inspección, información falsa de infracciones o sanciones contempladas en este Reglamento;
- VII. Desempeñar sus funciones fuera del área que se le haya asignado sin causa justificada;
- VIII. Facilitar el gafete de identificación propio o de otro servidor público, para que éstos sean utilizados por personas ajenas o por servidores públicos no autorizados para ello, o particulares ajenos a la administración pública;
- IX. Encubrir hechos o acciones de los particulares dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento con venta de alcohol que puedan ser constitutivas de infracción a la Ley y su Reglamento o al presente ordenamiento;
- X. Revelar información de la cual tenga conocimiento o acceso con motivo de su cargo;
- XI. Solicitar y/o recibir dádivas o dinero a cambio de incumplir con sus obligaciones como servidor público;
- XII. Ejecutar las sanciones previstas en este ordenamiento sin la orden correspondiente; y
- XIII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos que incurran en cualquiera de las faltas administrativas previstas en el artículo 18 de este Reglamento, serán sujetos de responsabilidad administrativa y se les aplicará las sanciones correspondientes en términos del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin menoscabo de las acciones penales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 20.- Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y;
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables y el propio municipio.

ARTÍCULO 21.- Para permanecer como inspector, se deberá cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en los Artículos 87, 88, 89 y 90 del Capítulo III.

ARTÍCULO 22.- Es facultad del Coordinador de Salud Municipal lo siguiente:

- I. Aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en este Reglamento, así como las medidas sanitarias que le correspondan conforme a la Ley de Salud, y las sanciones que se establecen en la Ley y que sean competencia del municipio en materia de salud;

- II. Llevar a cabo el control sanitario, en el ámbito de su competencia municipal y de conformidad con la Ley de Salud, de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, expidiendo como requisito para la autorización de las anuencias municipales el Visto Bueno de Salubridad cuando esta se requiera de conformidad a la operación y giro del establecimiento;
- III. Ordenar y practicar visitas de inspección o verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud que sean del ámbito municipal;
- IV. Substanciar los procedimientos y, en su caso, solicitar la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 79 del presente Reglamento;
- V. Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos, así como el seguimiento y la evaluación de los programas;
- VI. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;
- VII. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;
- VIII. Valorar la constancia que acredite que la persona sancionada cumplió con su obligación de someterse al tratamiento correspondiente, y hacerlo de conocimiento de la autoridad encargada de expedir las licencias de conducir; y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 23.- Es competencia del Coordinador de Protección Civil lo siguiente:

- I. Otorgar en el ámbito de su competencia, visto bueno de apertura y funcionamiento a los establecimientos que soliciten anuencia municipal para la venta, expendio y consumo de alcohol, considerando las características de la construcción, equipo de seguridad instalado, reglamentos de seguridad existentes e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, conforme a las normas correspondientes. Asimismo, dará visto bueno del aforo máximo permitido dentro de las instalaciones, que en caso de ser emitido favorable no podrá condicionarlo a cumplimiento posterior al otorgamiento de los requisitos exigidos para la expedición del mismo;
- II. Otorgar en el ámbito de su competencia, visto bueno a los establecimientos o personas físicas o morales que soliciten permisos, para la operación de eventos o espectáculos en donde exista la venta, expendio y consumo de alcohol, visto bueno que en caso de ser emitido favorable no podrá condicionarlo a cumplimiento posterior al otorgamiento de los requisitos exigidos para la expedición del mismo; y
- III. Las demás que señale la Ley, así como otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 24.- Es competencia del Coordinador de Educación Municipal lo siguiente:

- I. Implementar programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en los alumnos el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera, y fomentará la participación de las asociaciones de padres de familia en los mismos; y
- II. Celebrar convenios con las instituciones educativas a fin de que se establezcan programas para promover, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en el alumnado; Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL

CAPÍTULO ÚNICO
ACCIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL
ALCOHOL

ARTÍCULO 25.- La Presidencia Municipal, a través de las diversas dependencias de la administración, celebrará convenios con las instituciones educativas radicadas en el municipio, a fin de que se establezcan programas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto o estado de ebriedad completo, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias u otras medidas tendientes a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades municipales apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, así como brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el municipio establezca.

TÍTULO TERCERO
DE LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Las anuencias municipales que se otorguen para los establecimientos de venta, expendio y consumo de alcohol ubicados en la circunscripción del municipio, deberán ser independientes de cualquier casa habitación, y no podrán iniciar operaciones sin la anuencia municipal y la licencia o permiso especial correspondiente.

ARTÍCULO 28.- La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado solamente se podrá efectuar conforme los giros que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 29.- Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las anuencias municipales y las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 30.- Las anuencias municipales para la venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado en el municipio se podrán efectuar en los siguientes giros:

- I. **ALMACENES:** Establecimientos que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones bodegas, oficinas y de distribución realizando actos mercantiles;
- II. **AGENCIAS O SUB-AGENCIAS:** Establecimientos que expenden exclusivamente al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones, bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles;
- III. **DEPÓSITOS:** Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo sólo de cerveza en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;
- IV. **LICORERÍAS:** Establecimientos que se dedican a la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;
- V. **ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA Y/O VINOS Y LICORES:** Establecimientos que preponderantemente venden artículos alimenticios, comestibles y de la canasta básica y, en forma adicional, venden cerveza, vinos y licores en envase cerrado;
- VI. **TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPER:** Establecimientos que operan en cadena para comercializar artículos básicos, comestibles, carnes frías y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado;
- VII. **TIENDAS DE SUPERMERCADOS:** Establecimientos que **tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales**

deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos, artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico;

VIII. **SERVICAR:** Establecimientos al cual tienen acceso y servicio los particulares en vehículos automotores y comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botana y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado; y

IX. **TIENDAS DEPARTAMENTALES:** Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que **preponderantemente** se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental; y

X. **BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL:** Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

ARTÍCULO 31.- La anuencia municipal para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo para el consumo dentro del establecimiento se podrá efectuar en:

I. **RESTAURANTES, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA:** Establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria para su consumo en el mismo

establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos;

- II. **RESTAURANTES-BAR:** Establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como contar con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;
- III. **CENTROS O CLUBES SOCIALES:** Establecimientos que se utilizan para eventos sociales a los que solo tienen acceso los socios e invitados, que cuenten con servicio de restaurante, bar o ambos y expendan bebidas alcohólicas y/o cerveza;
- IV. **CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS:** Establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plaza de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender y consumir solo cerveza en recipientes de plástico o material similar;
- V. **RODEO DISCO:** Establecimientos cuyas instalaciones están adecuadas para bailar y presentar eventos tipo rodeo y vendan bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto y al copeo;
- VI. **CENTROS NOCTURNOS:** Establecimientos que constituyan centros de esparcimiento para adultos, con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expendan todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;
- VII. **DISCOTECAS:** Establecimientos que ofrecen al público eventos musicales para bailar, pudiendo vender y consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo en envase abierto;
- VIII. **CANTINAS Y BARES:** Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo en envase abierto y cuentan con

barra y contra barra, sin autorización de variedad ni pista de baile, pero podrán contar con mesas de billar;

- IX. **HOTELES Y MOTELES:** Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinan áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;
- X. **CERVECERÍAS:** Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas;
- XI. **MICROCERVECERÍA:** Establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable;
- XII. **SALA DE DEGUSTACIÓN PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE CERVEZA ARTESANAL:** Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que puede contar con música grabada o en vivo;
- XIII. **HIDROMIELERIA ARTESANAL:** Establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de Hidromiel o cerveza artesanal, local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo; y
- XIV. **MICROHIDROMIELERIA:** Establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de hidromiel artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

La sala de degustación es el área de la microhidromielería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de hidromiel o cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

Si el caso concreto no se ajusta a las definiciones de este Reglamento, se utilizará la que más se aproxime al caso concreto.

ARTÍCULO 32.- Todo establecimiento distinto a los descritos en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, será clasificado preventivamente por el R. Ayuntamiento, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en este ordenamiento y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; por lo que, cuando la Autoridad detecte en el ejercicio de sus funciones algún giro que no esté contemplado en este Reglamento, se suspenderá provisionalmente su ejercicio mientras, se da conocimiento al Secretario del Ayuntamiento para que éste a su vez lo turne al R. Ayuntamiento para que se formule, por conducto de la Comisión del mismo, el dictamen de la clasificación.

CAPÍTULO II

ANUENCIAS MUNICIPALES PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 33.- Para que un establecimiento pueda iniciar operaciones en la circunscripción territorial del municipio de Linares, Nuevo León, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la anuencia municipal otorgada por el R. Ayuntamiento, así como tener la licencia o permiso especial expedido por la Tesorería General del Estado. Para tal efecto el solicitante deberá además cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades estatales que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el

Estado de Nuevo León, son las autoridades competentes para la expedición de licencias y de los permisos especiales, así como los cambios de titular, domicilio y giro.

ARTÍCULO 34 Bis.- Para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 33 Bis de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, las Licencias para microcervecías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a tarifa preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

ARTÍCULO 34 BIS 1.- Las Anuencias Municipales para microcervecías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a tarifa preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

ARTÍCULO 35.- Los interesados en obtener una anuencia municipal deberán presentar ante la Coordinación de alcoholes del Municipio, una solicitud, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Deberá ser dirigida al R. Ayuntamiento con atención a la Coordinación de alcoholes;
- II. Nombre del solicitante, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Domicilio donde desempeñará la venta, expendio o consumo de venta de bebidas alcohólicas y sus entre calles;
- IV. Croquis o plano de ubicación del establecimiento;
- V. Giro solicitado;
- VI. Según en los giros que determine la ley de la materia, manifestar si el establecimiento se encuentra a una distancia mínima de 400 metros y contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia,

tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos;

- VII. Número de expediente catastral del inmueble y autorización expresa del propietario del inmueble; y
- VIII. Que no está impedido para el comercio y manifestar que no es servidor público.

ARTÍCULO 36.- La solicitud que se presente para la anuencia municipal deberá anexar los documentos que se precisan a continuación:

- I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como original y copia para su cotejo del acta de nacimiento;
- II. Original y copia para su cotejo de identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física solicitante;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar original o copia certificada de la escritura constitutiva, que deberá contener los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad en original o copia certificada;
- IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate, en original y copia para su cotejo;
- V. Documento en el que se conste el número del expediente catastral del predio en el cual se solicita la anuencia municipal para la venta y consumo

de bebidas alcohólicas que este al corriente de sus adeudos a la fecha de la solicitud;

- VI. Dictamen que expedirá la Coordinación de Protección Civil indicando las características de la construcción, equipo de seguridad instalado e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, Asimismo, se deberá acompañar dictamen de aforo máximo permitido, emitido en el ámbito de su competencia municipal, dictamen que en caso de ser favorable, no podrá condicionarlo a cumplimiento posterior al otorgamiento de los requisitos exigidos para la expedición del mismo;
- VII. Autorización sanitaria otorgada por la Secretaría de Salud del Estado cuando esta se requiera, de conformidad a la operación y giro del establecimiento;
- VIII. Presentar constancia de pagos actualizados correspondientes al impuesto predial;
- IX. Lista en el que consten el visto bueno y firma de los vecinos residentes inmediatos del sector donde se localizará el establecimiento pretendido, las cuales no deberán ser menos de quince, acompañando copia de la credencial de elector de quienes han firmado, y podrá ser revisado por la Autoridad para constatar su autenticidad y su valorización de inmediatez. De igual forma deberá constatar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley;
- X. Manifestación por escrito de no estar impedido para el comercio;
- XI. Presentando escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad no ser servidor público, pues en caso de encontrarse en este supuesto se le aplicará lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- XII. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país; y

XIII. Las demás que considere la Coordinación de alcoholes y las que se precisen en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Recibida la solicitud y demás documentación, la Coordinación de alcoholes realizará una inspección dentro de los 10 días naturales siguientes al establecimiento para verificar los datos, levantándose acta circunstanciada de la visita.

ARTÍCULO 38.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento, la Coordinación de alcoholes prevendrá al interesado para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 39.- La Coordinación de alcoholes emitirá su opinión a través de un pre-dictamen respecto a la solicitud de la anuencia municipal, remitiendo el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- La Coordinación de alcoholes foliará las solicitudes para integrar un expediente por cada solicitud de anuencia municipal. No se asignará folio ni se dará trámite a aquellas solicitudes de anuencia municipal que no reúnan los requisitos y la documentación exigida en los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- El R. Ayuntamiento, a efecto de valorar la factibilidad del otorgamiento de la anuencia municipal, podrá, a su criterio, verificar y constatar los hechos y documentos de la totalidad del expediente y corroborar los datos proporcionados por el solicitante.

ARTÍCULO 42.- Una vez recibido el expediente de solicitud de anuencia municipal y el pre-dictamen que realice la Coordinación de alcoholes, el Secretario del Ayuntamiento informará al R. Ayuntamiento para que se envíe a la Comisión correspondiente, para que dentro de los 45 días hábiles siguientes resuelva si otorga o niega la anuencia municipal solicitada. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 43.- Se negará la anuencia municipal en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. En base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; y
- III. El Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en el municipio o en un sector del mismo o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la Ley. Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

ARTÍCULO 44.- Acordada la anuencia municipal por el R. Ayuntamiento, ésta se turnará para su elaboración y expedición a la Secretaría del Ayuntamiento. La anuencia municipal expedida deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social de la persona a favor de quien se expide la anuencia municipal;
- II. Domicilio del Establecimiento;
- III. Giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y el giro que corresponda al establecimiento a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- IV. Número de folio consecutivo de la anuencia municipal;
- V. Número de expediente catastral del inmueble en donde se ubique el establecimiento;
- VI. Fecha de emisión de la anuencia municipal;
- VII. Indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 21 de la Ley para la

Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

- VIII. Nombre y firma del titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- IX. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento;
- X. Vigencia de la anuencia municipal, la cual solo deberá ser por un año;
- XI. Número de comensales o aforo permitido en su caso;
- XII. Área de servicio para venta o consumo de bebidas alcohólicas en m²;
- XIII. Horario de servicio; y
- XIV. Los demás que así se consideren convenientes.

ARTÍCULO 45.- El acuerdo del otorgamiento de la anuencia municipal del R. Ayuntamiento se comunicará al solicitante y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la aprobación del acta de cabildo por medio de la cual se procedió a su autorización para los efectos conducentes.

Una vez otorgada la anuencia municipal, el interesado realizará el pago ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo no mayor a 30 días; realizado dicho pago el interesado, en un término no mayor a 60 días, deberá de realizar el trámite correspondiente para obtener la licencia ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; en cumplimiento con el artículo 30 y 33 de la Ley.

ARTÍCULO 46.- La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 47.- Las anuencias municipales son nominativas, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser utilizadas por el titular al que se le otorga la

anuencia y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente ordenamiento en el artículo 62 fracción I.

ARTÍCULO 48.- La explotación de los derechos que amparan la anuencia municipal y la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular.

Consecuentemente, las anuencias municipales y licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno.

ARTÍCULO 49.- Las anuencias municipales que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley, en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal, son nulas de pleno derecho. La emisión de esos actos serán sujetos de Responsabilidades Administrativas en los términos de ley.

ARTÍCULO 50.- Contra la resolución que niegue la anuencia municipal para obtener la licencia, el permiso especial, cambio de domicilio o giro, o cambio de titular en la Tesorería General del Estado, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES PARA PERMISOS ESPECIALES

ARTÍCULO 51.- Para la expedición de la anuencia municipal de permisos especiales con fines de lucro otorgados por la Tesorería General del Estado para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado o el representante o apoderado legal, deberá solicitarla con un mínimo de sesenta días hábiles de anticipación y un máximo de noventa días de la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos: Presentar ante la Coordinación de alcoholes la solicitud por escrito dirigida al R. Ayuntamiento con atención a dicha Coordinación para su pre-dictamen con dos meses de anticipación a la fecha del evento, y deberá contener los siguientes datos:

a) Términos de la solicitud:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones y Calve de Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Lugar del evento;
- III. Giros que se van a instalar;
- IV. Área de servicio para venta o consumo de bebidas alcohólicas (en m²);
- V. Plano de ubicación de las áreas de servicio o atención; mismas que deberá de contar con los permisos correspondientes;
- VI. Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
- VII. Fecha de celebración del evento.

b) Anexar los siguientes documentos:

- I. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física, o acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral;
- II. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble, deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;
- III. Presentar la autorización de la Coordinación de Protección Civil municipal, y de la Secretaría de Salud, según el ámbito de competencia;
- IV. Plano de ubicación en las áreas de servicio o atención;
- V. Manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad no ser servidor público; y
- VI. Los demás que establezca la Ley y su Reglamento y cualquier otro ordenamiento estatal o municipal.

ARTÍCULO 52.- En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso de no hacerlo así, no se dará trámite a la solicitud de permiso especial. En estos casos la administración municipal devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

ARTÍCULO 53.- No se dará trámite a la solicitud de permiso especial que no reúna los requisitos señalados en el artículo 51 de este ordenamiento, para lo cual la Coordinación de alcoholes está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o no cumple con las demás disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento o en este ordenamiento municipal, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 54.- Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes para dedicarse a actividades comerciales en el país.

ARTÍCULO 55.- Si el expediente reúne los requisitos señalados en el Artículo 51 de este ordenamiento, la Coordinación de alcoholes la turnará a la Secretaría del Ayuntamiento para que informe sobre la solicitud, y una vez que informe, el Presidente Municipal propondrá turnarla para el conocimiento y dictamen a la Comisión correspondiente, quien deberá presentarlo al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria, a partir de su recepción para que éste emita, conforme a sus atribuciones, la aprobación o negativa en su caso. Una vez emitido el Acuerdo del R. Ayuntamiento, la Secretaría del Ayuntamiento lo comunicará al interesado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 56.- Las anuencias municipales de permisos especiales deberán otorgarse a nombre de las personas físicas o morales que las solicitan, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área donde se expendarán o consumirán las bebidas alcohólicas, las medidas de seguridad que deba cumplir su titular, la firma del servidor público que de fe de su aprobación y el sello correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de las anuencias municipales de permisos especiales para eventos deportivos, artísticos o culturales, que por sus características tengan

interés regional o trascendencia federal o estatal, y cuya organización y planeación la dirijan comités ajenos al solicitante, el R. Ayuntamiento podrá recibir la solicitud al menos con 20 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 58.- Las anuencias municipales de permisos especiales para eventos sin fines de lucro serán otorgados por el R. Ayuntamiento y deberán ser solicitados por escrito a dicha autoridad al menos con 30 días hábiles de anticipación a la fecha del evento, explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 59.- Las anuencias municipales de permisos especiales no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos y estarán sujetas a la vigencia que establezca el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60.- El R. Ayuntamiento podrá negar la anuencia municipal de permiso especial, mediante acuerdo fundado y motivado en los siguientes casos:

- I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. Cuando en base a los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública o afecte la armonía de la comunidad; y
- III. Cuando exista impedimento para la realización de las actividades reguladas por la Ley.

Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la negativa.

CAPÍTULO IV DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES DE CAMBIO DE DOMICILIO O GIRO

ARTÍCULO 61.- En la circunscripción municipal, los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol, como requisito indispensable para que proceda el

cambio de domicilio o giro, requieren la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

ARTÍCULO 62.- Los requisitos para tramitar la anuencia municipal a que se refiere el artículo anterior son:

I. Para cambio de domicilio:

- a) Reunir los requisitos señalados en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento;
- b) Solicitud dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, con atención a la Coordinación de alcoholes;
- c) Comprobar haber entregado la licencia original a la Tesorería General del Estado, o entregar copia certificada de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia; y
- d) Entregar la constancia de consulta de vecinos del nuevo domicilio, en los términos establecidos en la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento.

II. Para cambio de giro:

- a) Reunir los requisitos señalados en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento;
- b) Solicitud dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, con atención a la Coordinación de alcoholes;
- c) Licencia de uso de suelo;
- d) Copia de la licencia y último refrendo;
- e) Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales estatales y municipales;

- f) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil;
- g) Entregar la anuencia municipal por la cual opera; y
- h) Las demás que señale la Ley y su Reglamento y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 63.- Cuando el titular de la anuencia municipal solicite un cambio, ampliación o disminución de giro, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones;
- II. Llenar solicitud por escrito, y expresar las razones del cambio, bajo protesta de decir verdad en caso de disminución de giro, esto será suficiente para tenerlo por aceptado;
- III. En caso de ampliación de giro, deberá reunir los requisitos indicados en los artículos 35 y 36 de este Reglamento; y
- IV. Entregar la anuencia municipal anterior o, en su defecto, la Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento cuando el titular no cuente con la anuencia o licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 64.- Si el R. Ayuntamiento aprueba la solicitud del titular de la anuencia municipal para el cambio de giro o domicilio, se expedirá una nueva, declarando cancelada la anterior, para lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a la destrucción de la anterior, mediante trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes para dedicarse a actividades comerciales en el país.

ARTÍCULO 66.- La anuencia municipal de cambio de domicilio y giro tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero de cada año, previo pago de derechos según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 67.- Procede la corrección de datos de la anuencia municipal de licencia cuando, sin mediar cambio de titular ni de domicilio o giro, dichos datos necesitan cambiarse por haberse suscitado alguna modificación que así lo amerite.

ARTÍCULO 68.- Recibida la solicitud, la Coordinación de alcoholes integrará el expediente, si cumple los requisitos de este Reglamento y de la Ley, generará el folio correspondiente y elaborará el pre-dictamen, posteriormente lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, quien informará al Presidente Municipal para que proponga al R. Ayuntamiento la solicitud para que éste proceda a otorgarla o negarla, en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 69.- El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Secretaría del Ayuntamiento, esta realizará el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

ARTÍCULO 70.- No se dará trámite a las solicitudes de cambio de domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Coordinación de alcoholes está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 71.- El R. Ayuntamiento podrá negar la anuencia municipal de cambio de domicilio o giro, mediante acuerdo fundado y motivado en los siguientes casos:

- I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;

- II. Cuando en base a los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública o afecte la armonía de la comunidad;
- III. Cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en un municipio o en un sector del mismo; y
- IV. Cuando exista impedimento para la realización de las actividades reguladas por la Ley.

Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

CAPÍTULO V DEL OTORGAMIENTO DE LA ANUENCIA MUNICIPAL POR LA PÉRDIDA Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 72.- Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, solicitar al R. Ayuntamiento la anuencia municipal para tramitar ante la Tesorería General del Estado, la reposición a su favor.

La solicitud con acuse de recibo por la Tesorería Municipal, facultará al interesado a continuar operando durante un período de treinta días naturales en el municipio, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

ARTÍCULO 73.- Para que proceda el otorgamiento del refrendo ante la Tesorería General del Estado, el titular deberá exhibir la revalidación de la anuencia municipal y efectuar el pago de derechos por refrendo de anuencia que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 74.- Para el pago de los derechos por refrendo de las anuencias municipales de las licencias a las que se refiere la Ley y su Reglamento, no se exigirá formalidad alguna adicional al requisito de encontrarse inscrito en el padrón.

ARTÍCULO 75- El R. Ayuntamiento podrá revocar en los términos de la Ley y el presente ordenamiento municipal, la anuencia municipal y solicitar a la Tesorería General del Estado, la revocación de la licencia por falta de pago de los derechos por refrendo de anuencia municipal.

ARTÍCULO 76.- El titular de la licencia deberá solicitar además a la Tesorería General del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la cancelación de la misma por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento correspondiente.

Dicha información deberá hacerse por escrito, acompañando la licencia original, o en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia, para proceder a la cancelación, siempre que no guarde, a la fecha de solicitud o resolución de cancelación, adeudos con la hacienda pública.

ARTÍCULO 77.- El pago de derechos por refrendo de anuencia municipal no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 78.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial, previa anuencia municipal correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;

- III. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- IV. Tener a la vista de las autoridades, la anuencia municipal correspondiente al año en curso, expedida por el R. Ayuntamiento, o en su caso, copia certificada de la misma;
- V. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la Tesorería General del Estado que acredite su legal funcionamiento o en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;
- VI. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro;
- VII. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuenten con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VIII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;
- IX. Tener a la vista de las Autoridades los pedimentos de importación otorgados por Agencias Aduanales autorizadas, de las bebidas alcohólicas de origen extranjero que hayan sido importadas al país;
- X. Cumplir con el horario establecido en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- XI. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas fije la autoridad;
- XII. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

- XIII. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XIV. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento municipal;
- XV. Abstenerse de utilizar banquetas, calles y estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;
- XVI. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería General del Estado y Tesorería Municipal;
- XVII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XVIII. Refrendar cada año la Licencia ante la Tesorería General del Estado;
- XIX. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes, a efecto de no molestar a los vecinos y transeúntes;
- XX. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;
- XXI. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda: “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”. Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en

la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;

- XXII. La publicidad de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, sean paredes, fachadas, bardas o techos, no deberá cubrir más del 20% de la superficie;
- XXIII. La publicidad que contenga promociones, ofertas o descuentos de bebidas alcohólicas estas solo podrán realizarse dentro del establecimiento por lo que está prohibido hacerlo por radio, prensa o televisión;
- XXIV. No condicionar los servicios de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, Ni exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;
- XXV. Informar a los administradores, empleados y encargados del establecimiento del contenido de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como de las sanciones a que se hará acreedor quien incurra en violación de las mismas;
- XXVI. No implementar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;
- XXVII. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente;
- XXVIII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXIX. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas preparadas, de las llamadas “para llevar”;
- XXX. No recibir en pago o prenda objetos personales de los clientes;

- XXXI. No permitir conductas que tiendan a la prostitución, o a la compraventa y consumo de drogas enervantes, debiendo avisar a las autoridades correspondientes;
- XXXII. Cumplir con los requisitos que exige Coordinación de Protección Civil, Secretaría de Salud del Estado; y la Dirección de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad; y
- XXXIII. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 79.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos ubicados en el municipio que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento las siguientes:

- I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
 - a) Menores de edad;
 - b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
 - d) Militares, agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
 - e) Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, y IX del artículo 19 de la Ley, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción VIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;

- III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
- IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;
- V. Emplear a menores de edad;
- VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados;
- IX. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- X. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
- XI. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en este Reglamento;
- XII. Vender bebidas alcohólicas o cerveza sin consumo de alimentos, en los establecimientos obligados para hacerlo;

- XIII. Poner al establecimiento un nombre que afecte la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo;
- XIV. Fomentar o permitir la prostitución en el interior del establecimiento, ya sea a través de acuerdos económicos o de consumo de bebidas alcohólicas;
- XV. Transportar bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente;
- XVI. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;
- XVII. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos en los que se cuente con el permiso especial correspondiente; y
- XVIII. Las demás que señalen las leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DÍAS Y HORAS DE VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 80.- Los establecimientos de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expendir bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

- I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
- II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas;
y
- IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas. Este horario no aplicará a quienes vendan y distribuyan bebidas

alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refieren los artículos 30 y 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- El horario establecido en el artículo 80 de este ordenamiento, señala los límites máximos, por lo que la Tesorería General del Estado podrá reducir los horarios referidos a través de disposiciones generales, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios.

ARTÍCULO 82.- Fuera del horario establecido, los establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados. En estos casos los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario dispuesto.

ARTÍCULO 83.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las Leyes Federales o Estatales y aquellos que la Tesorería General del Estado decrete para la no venta o consumo de alcohol, adicionales a los establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 84.- Los días de cierre obligatorio, los establecimientos que vendan o expendan bebidas alcohólicas, deberán permanecer cerrados y en cuanto a establecimientos que tienen otras actividades, podrán estar abiertos pero no podrán vender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 85.- Cuando se celebre un espectáculo público masivo, con venta de bebidas alcohólicas, el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que se haya establecido en el permiso especial.

ARTÍCULO 86.- Para los establecimientos con venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, serán días de cierre obligatorio los días de elecciones y un día anterior a éstos, de acuerdo con la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los que determine el R. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 87.- Son aplicables para los dueños u operadores de los establecimientos ubicados en el municipio que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, las sanciones siguientes:

1. Por no cumplir lo indicado en el artículo 4, multa de 500 a 1,500 cuotas;
2. Por no cumplir lo indicado en el artículo 48, multa de 500 a 1,500 cuotas;
3. Por no cumplir lo indicado en el artículo 79 fracción XI, multa de 500 a 1,500 cuotas y revocación de la Licencia y clausura definitiva del establecimiento;
4. Por no cumplir lo indicado en la fracción. I del artículo 78, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
5. Por no cumplir lo indicado en la fracción II del artículo 78, multa de 300 a 2,000 cuotas;
6. Por no cumplir lo indicado en la fracción III del artículo 78, multa de 50 a 200 cuotas;
7. Por no cumplir lo indicado en la fracción IV del artículo 78, multa de 40 a 150 cuotas;
8. Por no cumplir lo indicado en la fracción V del artículo 78, multa de 40 a 150 cuotas;
9. Por no cumplir lo indicado en la fracción VI del artículo 78, multa de 40 a 150 cuotas;

10. Por no cumplir lo indicado en la fracción VII del artículo 78, multa de 20 a 60 cuotas;
11. Por no cumplir lo indicado en la fracción VIII del artículo 78, multa de 50 a 200 cuotas;
12. Por no cumplir lo indicado en la fracción IX del artículo 78, multa de 350 a 1,500 cuotas;
13. Por no cumplir lo indicado en la fracción X del artículo 78, multa de 350 a 2,500 cuotas;
14. Por no cumplir lo indicado en la fracción XI del artículo 78, multa de 200 a 500 cuotas;
15. Por no cumplir lo indicado en la fracción XII del artículo 78, multa de 50 a 150 cuotas;
16. Por no cumplir lo indicado en la fracción XIII del artículo 78, multa de 350 a 2,500 cuotas;
17. Por no cumplir lo indicado en la fracción XIV del artículo 78, multa de 250 a 1,500 cuotas;
18. Por no cumplir lo indicado en la fracción XV del artículo 78, multa de 50 a 250 cuotas;
19. Por no cumplir lo indicado en la fracción XVI del artículo 78, multa de 60 a 150 cuotas;
20. Por no cumplir lo indicado en la fracción XVII del artículo 78, multa de 60 a 300 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
21. Por no cumplir lo indicado en la fracción XVIII del artículo 78, multa de 40 a 250 cuotas;
22. Por no cumplir lo indicado en la fracción XIX del artículo 78, multa de 40 a 250 cuotas;

23. Por no cumplir lo indicado en la fracción XX del artículo 78, multa de 50 a 250 cuotas;
24. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXI del artículo 78, multa de 50 a 250 cuotas;
25. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXII del artículo 78, multa de 100 a 350 cuotas;
26. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXIII del artículo 78, multa de 500 a 2,500 cuotas;
27. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXIV del artículo 78, multa de 50 a 250 cuotas;
28. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXV del artículo 78, multa de 50 a 250 cuotas;
29. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXVI del artículo 78, multa de 500 a 1,500 cuotas;
30. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXVII del artículo 78, multa de 250 a 750 cuotas;
31. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXVIII del artículo 78, multa de 250 a 1,500 cuotas;
32. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXIX del artículo 78, multa de 250 a 500 cuotas;
33. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXX del artículo 78, multa de 100 a 350 cuotas;
34. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXXI del artículo 78, multa de 1000 a 2,500 cuotas;

35. Por no cumplir lo indicado en la fracción XXXII del artículo 78, multa de 500 a 1,500 cuotas;
36. Por no cumplir lo indicado en el artículo 81, multa de 350 a 2,500 cuotas;
37. Por no cumplir lo indicado en la fracción I incisos b) o c) del artículo 79, multa de 250 a 1,500 cuotas;
38. Por no cumplir lo indicado en la fracción II del artículo 79, multa de 100 a 300 cuotas;
39. Por no cumplir lo indicado en la fracción III del artículo 79, multa de 250 a 1,500 cuotas;
40. Por no cumplir lo indicado en la fracción IV del artículo 79, multa de 250 a 2,000 cuotas;
41. Por no cumplir lo indicado en la fracción V del artículo 79, multa de 250 a 750 cuotas;
42. Por no cumplir lo indicado en la fracción VI del artículo 79, multa de 100 a 250 cuotas;
43. Por no cumplir lo indicado en la fracción VII del artículo 79, multa de 100 a 250 cuotas;
44. Por no cumplir lo indicado en la fracción VIII del artículo 79, multa de 20 a 100 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
45. Por no cumplir lo indicado en la fracción IX del artículo 79, multa de 60 a 150 cuotas;
46. Por no cumplir lo indicado en la fracción X del artículo 79, multa de 350 a 500 cuotas;
47. Por no cumplir lo indicado en la fracción XII del artículo 79, multa de 60 a 250 cuotas;

48. Por no cumplir lo indicado en la fracción XIII del artículo 79, multa de 100 a 300 cuotas;
49. Por violar lo establecido en la fracción XIV del artículo 79, multa de 100 a 300 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
50. Por violar lo establecido en la fracción XV del artículo 79, multa de 40 a 250 cuotas;
51. Por no cumplir lo indicado en la fracción XVI del artículo 79, multa de 40 a 250 cuotas;
52. Por no cumplir lo indicado en la fracción XVII del artículo 79, multa de 50 a 250 cuotas;
53. Por no cumplir lo indicado en el artículo 80, multa de 250 a 750 cuotas;
54. Por no cumplir lo indicado en el artículo 83, multa de 250 a 1,500 cuotas;
55. Por no cumplir lo indicado en el artículo 84, multa de 150 a 500 cuotas;
56. Por no cumplir lo indicado en el artículo 85, multa de 500 a 2,500 cuotas;
57. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas; y
58. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas.

ARTÍCULO 88.- Las sanciones anteriores serán independientes de lo que indique el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 89.- Aquellas infracciones al presente ordenamiento que no contengan una multa específica descrita en el Artículo 87 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de 100 a 300 cuotas.

ARTÍCULO 90.- Al aplicarse las sanciones, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

ARTÍCULO 91.- El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;
- III. Clausura definitiva del establecimiento; y
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas. Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a la Ley y a este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- En caso de reincidencia, se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 94.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores, además de la multa señalada en el presente ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad. Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas como medida de seguridad, realizando un inventario en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal

podrá proceder a la venta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones.

ARTÍCULO 95.- En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros sociales, de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTÍCULO 96.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa, excepto cuando se trate de multa por omisión en el pago de derechos por refrendo de licencia que le corresponderá a la Tesorería General del Estado aplicarla.

ARTÍCULO 97.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 98.- Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables. Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 100.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

CAPÍTULO IX CLAUSURAS TEMPORALES

ARTÍCULO 101.- Procede la clausura temporal de 5 a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en la Ley o en este ordenamiento.

ARTÍCULO 102.- La clausura temporal produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento, y se sujetará al siguiente procedimiento, el cual podrá iniciarse de oficio o a petición de parte:

- I. Recibida el acta de inspección, el Presidente Municipal o por conducto de la dependencia que considere delegar tal facultad, desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva.

En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus alegatos o aportar únicamente pruebas documentales, las cuales deberán ser valoradas y cotejadas;

- II. En toda audiencia se deberá justificar la personalidad del compareciente ante la autoridad municipal;
- III. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Presidente Municipal o por conducto de la dependencia que considere delegar tal facultad, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviando copia a la Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente;

- IV. En el caso que no se presentarse en la audiencia de pruebas y alegatos el titular de la licencia o su representante, se procederá notificar la resolución en la tabla de aviso del R. Ayuntamiento; y
- V. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, el Presidente Municipal o la dependencia que considere delegar tal facultad, dictará resolución en la cual se dé por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

CAPÍTULO X CLAUSURAS DEFINITIVAS

ARTÍCULO 103.- Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 62 fracciones I, XIV y 63 fracciones VIII y XIV de la Ley. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas establecidas en los artículos 62 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y 63 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX de la misma Ley.

ARTÍCULO 104.- La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1) Si en la inspección se encontraren infracciones que se sancionen con la clausura definitiva, el Inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta.
- 2) En la misma diligencia, se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante el Presidente Municipal o por conducto de la dependencia que considere delegar tal facultad apoyado por el Coordinador del Jurídico del Municipio. El Inspector enviará al Coordinador de alcoholes, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás

documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional.

ARTÍCULO 105.-El Presidente Municipal o por conducto de la dependencia que considere delegar tal facultad, analizará la documentación a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad.

ARTÍCULO 106.- En el caso que la resolución del Presidente Municipal o por conducto de la dependencia que considere delegar tal facultad confirme la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará al Tesorero Municipal, para que este a su vez lo notifique a la Tesorería General del Estado a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de la Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

ARTÍCULO 107.- La amonestación procederá cuando la infracción sea leve y no reiterada, o la que se cometa por error, negligencia o violencia física o moral mínima.

CAPÍTULO XI REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 108.- Al R. Ayuntamiento le corresponde, determinar la solicitud de revocación de las licencias o permisos especiales, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se le decrete la clausura definitiva;
- II. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte gravemente el bienestar social de la comunidad o el interés general;

- III. Por ceder o transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de estos, sin la autorización previa de las instancias municipales y estatales;
- IV. Por gravar las licencias o permisos;
- V. Cuando se incumpla con el pago del refrendo de la anuencia municipal o revalidación en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento; y
- VI. En los demás supuestos que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 109.- La revocación de la licencia o permiso especial se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Acreditada por la autoridad competente cualquiera de las hipótesis del artículo 108, se procederá a notificar al establecimiento en cuestión, a fin de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial;
- b) En la misma diligencia, el Presidente Municipal o la dependencia que considere delegar tal facultad, citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, misma que se celebrará dentro de los siguientes cinco días hábiles. Dicha audiencia y procedimiento se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley, para los efectos conducentes; y
- c) Al efectuarse la notificación señalada en el inciso a), se apercibirá al infractor de que si no se ha efectuado el pago conjuntamente con las sanciones que procedan, a más tardar en forma previa a la audiencia de Pruebas y Alegatos, y no lo acredita en la misma audiencia, se llevará a cabo la revocación de su Licencia o Permiso Especial.

ARTÍCULO 110.- El procedimiento a que se refiere el Artículo 109 de este Reglamento, concluirá con la determinación de la Tesorería del Estado respecto de la procedencia o improcedencia de la revocación de la licencia o permiso especial, con los efectos jurídicos conducentes.

ARTÍCULO 111.- Cuando se trate de lo establecido en el artículo 108 de este ordenamiento, la Tesorería General del Estado procederá a la inmediata revocación de la licencia o permiso especial, sin mayor trámite, una vez que reciba la notificación a que se refiere el artículo 80 inciso d) de la Ley.

ARTÍCULO 112.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:

- I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al coqueo, a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último y el dueño o dueños de los establecimientos en los que se hayan servido al infractor bebidas con contenido de alcohol superior al autorizado en los ordenamientos legales;
- II. La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa, no tome las medidas razonables para evitarlo;
- III. Quien haya fungido como intermediario o haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño; y
- IV. Los padres, tutores o quienes tengan la custodia de un menor de edad o incapaz, serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 113.- Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 114.- Contra los actos Administrativos emitidos por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad, este se interpondrá dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto ante la autoridad emisora.

ARTÍCULO 115.- La presentación, substanciación y resolución del Recurso de Inconformidad compete al Secretario del Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá informar a la Tesorería Municipal de los Recursos de Inconformidad promovidos, así como de las resoluciones, para proceder de acuerdo a lo que esta decreta.

ARTÍCULO 117.- Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ARTÍCULO 118.- El recurso de inconformidad procederá a instancia del interesado, contra las siguientes resoluciones impuestas por la Autoridad Municipal:

- I. Imposición de multa;
- II. Clausura provisional;
- III. Clausura Temporal;
- IV. Clausura Definitiva; y
- V. Actos realizados por las autoridades municipales que se consideren contrarios a lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 119.- La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 120.- El escrito de interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, la denominación o razón social del promovente;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige;
- III. El acto que se impugna;
- IV. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirla.

ARTÍCULO 121.- Cuando no se haga alguno de los señalamientos indicados en el Artículo 120, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso contrario, se dará por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 122.- Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en un licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

ARTÍCULO 123.- El promovente deberá acompañar al escrito el cual deberá interponer ante la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y
- IV. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 124.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos. La autoridad, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

ARTÍCULO 125.- En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 126 de este ordenamiento, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. Incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles lo presente. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 126.- No procede el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

ARTÍCULO 127.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 128.- En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTÍCULO 129.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, o el desahogo de la prueba testimonial o pericial. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 131.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 132.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 133.- Para la revisión y consulta del presente Reglamento, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Patrimonio, argumentando las razones que la sustentan. La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 30-treinta días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse procedente la reforma, se hará del conocimiento del Republicano Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga y se deja sin efectos el Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican a Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas, publicado el día 30 de abril de 1993 en el Periódico Oficial y sus modificaciones, así como todas las disposiciones municipales que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el presente Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que se dedican a Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Linares, Nuevo León, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese y difúndase el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

Dado en la sala de Sesiones del H. Cabildo de Linares, Nuevo León a 13 de septiembre de 2019, Conste.

**ING. FERNANDO ADAME DORIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. JUAN CARLOS MARTINEZ PRIETO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

c.c.p. Archivo

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN AL EXPENDIO, VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE LINARES NUEVO LEÓN

REFORMAS

2021 Se REFORMAN las fracciones VII y IX del artículo 30; las fracciones IX y X del artículo 31; y se ADICIONAN las fracciones VIII Bis y VIII Bis 1 al artículo 3; la fracción X al artículo 30; las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 31; los artículos 34 Bis y 34 Bis 1, todos del REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN AL EXPENDIO, VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN, (15 de julio de 2021), Presidente Municipal, Fernando Adame Doria, Publicado en el Periódico Oficial Número 98, de fecha 13 de agosto de 2021